

Lectura Verde de los Derechos Sociales: Un análisis de la complementariedad entre los derechos relacionados con la protección de la naturaleza y los derechos sociales en Chile

Green Reading of Social Rights: An analysis of complementarity between the rights relating to the protection of nature and social rights in Chile

Francisco Javier Torres Flores
Estudiante de Derecho
Universidad Alberto Hurtado
franciscojaviertorresflores@gmail.com

RESUMEN

Este artículo presenta la estrecha relación que existe entre los derechos de la naturaleza y los derechos sociales en Chile; análisis inédito y novedoso que hasta el momento nadie había realizado.

Palabras Claves: Derechos de Protección de la Naturaleza; Derecho de Educación; Libertad de Enseñanza; Derecho de Salud; Derechos Laborales.

ABSTRACT

This article presents the close relationship between the rights of nature and social rights in Chile; so this paper represent a new and unprecedented analysis.

Key Words: Rights to Protection of Nature; Education Rights; Education Freedom Rights; Health Rights; Labor Rights.

Introducción

Este trabajo investigativo tiene el propósito de abrir el debate y permitir la discusión madura en torno a la afectación y aporte de las discusiones en torno a los derechos colectivos de tercera generación referentes a la protección y el respeto hacia la naturaleza en relación a los derechos sociales, contribuyendo de esta manera al fortalecimiento de la teoría de los derechos fundamentales para efectos de potenciar tanto a los derechos sociales como a los derechos asociados a la protección y respeto de la naturaleza, de modo que todos éstos se encuentren mayormente tutelados y protegidos en miras del bien común, el orden público y del interés general de la nación.

Los derechos de protección y respeto por la naturaleza se caracterizan por permitirse dialogar con otras disciplinas jurídicas, así como también con las ciencias sociales y las ciencias naturales, debido a que la naturaleza en cuanto a objeto de estudio es interdisciplinar, lo que torna compleja, desafiante e interesante su análisis y comprensión; y por tanto, en este proyecto de indagación hemos procurado hacer conversar éstos derechos con los derechos sociales consagrados constitucionalmente, y estudiados preferente y principalmente –y no únicamente– por el derecho constitucional, por lo que esta investigación tiene un enfoque neta e inherentemente basado en el derecho público.

La esquematización y orden de este trabajo se distribuye de la siguiente manera; en primer lugar, realizaremos una lectura verde conforme los derechos de educación y libertad de enseñanza, los cuales tienen un correlato respecto al derecho de salud y los derechos laborales, porque para nosotros, el análisis de la complementariedad de los derechos de protección y respeto a la naturaleza con los derechos de educación y de libertad de enseñanza resulta ser la clave para entender la estricta relación de la naturaleza con los demás derechos sociales (de salud y laborales). En segundo lugar, realizaremos una lectura verde del derecho de salud, el cual a su vez se explica a partir del análisis de los derechos de educación y libertad de enseñanza, al existir un correlato entre estos derechos. En tercer lugar, nos propusimos realizar una lectura verde de los derechos laborales en Chile a partir del mismo análisis anteriormente señalado. Entendemos por lectura verde una interpretación ecológica-ambiental de los derechos, la cual no vulnera en absoluto el contenido esencial de los derechos interpretados sino que de lo contrario, los enriquece, acerca, relaciona, coordina y complementa con aquellos derechos de protección y respeto hacia la naturaleza, lo que fortalece la teoría

constitucional de los derechos fundamentales.

Finalmente, cerramos esta presentación por medio de una breve conclusión que tiene como fin retomar lo señalado en el desarrollo de esta exposición de manera abreviada y abstracta a modo de resumir este documento de investigación aclarando el marco teórico general consistente en el nexo jurídico que existe entre los derechos de protección y respeto a la naturaleza con los derechos sociales.

I. Propuesta Interpretativa: Lectura Verde de los Derechos Sociales en Chile

Los derechos colectivos y de tercera generación de protección y respeto de la naturaleza permiten y admiten relacionarse con aquellos otros derechos tales como los derechos de primera generación (derecho a la vida, las libertades, y el derecho de propiedad), y los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales, y culturales (DESC)¹, tal como concluiremos tras este trabajo de investigación. Dentro de los DESC encontramos a los derechos sociales –denominados también como derechos asistenciales o prestacionales-. En esta investigación nos proponemos indagar y comprender el complemento entre los derechos sociales con los derechos colectivos de protección de la naturaleza, a partir de una lectura verde de algunos determinados y específicos derechos sociales (derecho de educación, derecho de salud, y derechos de los trabajadores), los cuales admiten una interpretación ecológica-ambiental (o lectura verde), vale decir, una interpretación respetuosa tanto de los derechos humanos como de la protección y respeto a la naturaleza, no privilegiando una en desmedro de la otra.

I.I. Lectura Verde del Derecho de Educación y de la Libertad de Enseñanza

El derecho de educación y la libertad de enseñanza son derechos fundamentales reconocidos tanto en el derecho internacional público como en el derecho comparado. En nuestro país, el derecho de educación se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N°10 de la Constitución, mientras que la libertad de enseñanza se ubica en el artículo 19 N°11 de la Carta Fundamental.

1 A nuestro parecer, los derechos sociales dejan bastante que desear en la actual Constitución porque no estamos conformes con el tratamiento que los derechos sociales han tenido en Chile, los cuales son en realidad falsos o aparentes derechos sociales debido a que permiten una gran y grotesca intervención del comercio provocando que en nuestro país se entienda a los derechos sociales por medio de una lógica de mercado que convierte –principalmente- a los derechos de educación y salud en un suculento negocio rentable más que ser considerados como derechos prestacionales tutelados y garantizados idóneamente.

I.I.I. El Derecho de Educación

La educación como derecho fundamental es reconocida como un derecho social o derecho de segunda generación, básico para el desarrollo integral y cultural de las sociedades humanas. La educación y de su mano, el conocimiento, implican la idea del empoderamiento personal y ciudadano, ya sea por criterios de racionalidad, razonabilidad, utilidad, voluntad, libertad, de comunidad o comunitarios, o cualquier otra fundamentación filosófica. La educación tiene un rol fundamental en la subsistencia, progreso y desarrollo de los sistemas sociales y políticos. En Chile no podríamos concebir una república democrática sin la educación de por medio, porque la educación permite que existan ciudadanos conscientes, activos e informados en el porvenir nacional e internacional. Según el artículo 19 N°10 de la Constitución -que consagra constitucionalmente el derecho de la educación-, señala que "la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación². Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación".

El artículo 2 de la Ley General de Educación (en adelante LGE) o Ley 20.370 señala que la educación es "el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico (salud e higiene)³, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional (territorio, naturaleza, ambiente)⁴, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y

2 En una redacción similar y relacionada, la LOCE o Ley 18.962 señalaba en su artículo 2 inciso cuarto que "es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, en especial la educación parvularia, y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación".

3 Agregado nuestro entre corchetes.

4 *Ibid.* [La información entre corchetes es nuestra].

para trabajar y contribuir al desarrollo del país”⁵. Respecto a la importancia de la educación para el conocimiento de los derechos fundamentales para lograr su respeto y valoración por los educandos, la LGE en sus artículos 3 y 5 se refiere a este importante sentido. El artículo 3 de la LGE determina que “el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza”, y por su parte, el artículo 5 de la LGE expresa que “corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación”, de aquí cobra gran relevancia el conocimiento del artículo 19 N°8 de la Constitución, así como también de los tratados internacionales relacionados que Chile ha ratificado y que se encuentren vigentes hasta la fecha, en conjugación con los artículos 19 N°10 de la Constitución –educación- y especialmente en relación con el artículo 19 N°11 de la Constitución –libertad de enseñanza-. Conforme a esta relación, el artículo 3 de la LGE establece que el sistema educativo chileno además de basarse en los derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, se basa además en una serie de principios redactados en esa misma disposición jurídica, y uno de esos principios que –para efectos de esta investigación- nos llama la atención es el principio de sustentabilidad en la educación consagrado legalmente en el artículo 3 letra k) de la LGE. El artículo 3 letra k) de la LGE señala que “el sistema (educativo chileno)⁶ fomentará el respeto al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, como expresión concreta de la solidaridad con las futuras generaciones”. Esto implica que el principio de la sustentabilidad educacional tiene como referencia la solidaridad a las futuras generaciones y establece la cláusula de la prohibición a la arbitrariedad del actuar humano ante el ambiente natural cuando considera a la racionalidad como parámetro y límite del uso o utilidad de los recursos

5 En una redacción legislativa similar, la LOCE o Ley 18.962 señalaba en su artículo 2 inciso primero que “la educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad”.

6 Agregado nuestro entre corchetes.

naturales. Además la LGE establece en distintas disposiciones legales deberes del Estado asociados con la naturaleza⁷. La Ley 19.300 define en su artículo 2 letra h) la educación ambiental, que es “el proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante”. La educación ambiental es considerada como un instrumento de gestión ambiental⁸ lo que queda demostrado en texto del artículo 6 de la Ley 19.300 que señala que “el proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimiento y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos”⁹. La educación ambiental es un proceso permanente de carácter interdisciplinario destinado a la formación de una ciudadanía que forme valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre los seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante¹⁰, por lo que la educación ambiental resulta ser una herramienta que responde a los principios precautorio, preventivo y reparador para hacer frente a los problemas ambientales con la función de evitar -ex ante- y/o solucionar -ex post- tales

7 Deberes del Estado en materia de Educación Ambiental:

- Es deber del Estado promover políticas educacionales que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias (artículo 4 de la LGE)
- Es deber del Estado promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar y estimular la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental y la diversidad cultural de la nación (artículo 5 de la LGE)

8 Podemos distinguir además de la Educación Ambiental, otros instrumentos de gestión ambiental reconocidos expresamente en la Ley 19.300. Estos instrumentos de gestión ambiental son: El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Los Planes de Prevención y Descontaminación, La Participación Ambiental Ciudadana, El Fondo de Protección Ambiental, Las Normas de Emisión, y Las Normas de Calidad Ambiental.

9 El Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales (SNCAE) es un programa coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), el Ministerio de Educación (MINEDUC), la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) para fomentar la educación ambiental en los recintos educacionales del país que se inscriban en este programa. El programa SNCAE tiene como propósito fomentar la incorporación de variables ambientales en los establecimientos educacionales en tres ámbitos: pedagógico, en la gestión de la escuela y en la relación de la comunidad educativa con el entorno. El SNCAE promueve la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental; conforme a una lógica medioambientalista. El sistema otorga una certificación a los establecimientos que implementen metodologías y/o estrategias adecuadas a su entorno socio ambiental, acreditación que se da en tres niveles: Básico, Medio y Excelencia. Pueden postular todos los establecimientos educacionales del país. Para mayor información recomendamos consultar en: <http://www.mma.gob.cl/educacionambiental/1319/w3-propertyvalue-16354.html> en calidad de fuente citada.

10 Ministerio del Medio Ambiente, Educación Ambiental [en línea]: <http://www.mma.gob.cl/educacionambiental/1319/w3-propertyvalue-16421.html> en calidad de fuente citada.

problemas ecológicos. Fernando Dougnac, citando a Néstor Cafferata, señala que el principio de prevención se encarga del riesgo sabido, conocido, verificado, comprobado, real, en tanto que el de precaución interviene sobre el riesgo hipotético, sospechado, el posible¹¹. Dougnac, esta vez citando a Rosie Cooney complementando lo anteriormente dicho, afirma que la precaución sería un paso más elevado, una mezcla entre el principio preventivo y el principio contaminador-pagador¹². Dougnac finaliza declarando que el principio precautorio es la aplicación de una alerta temprana basándose en consecuencias hipotéticas, mientras que el principio preventivo se aplica respecto a los posibles efectos esperados respecto de una conducta que puede afectar al medio ambiente basándose en consecuencias reales¹³. Manolo Morales por su parte señala que el principio preventivo consiste en la adopción de medidas que eviten el riesgo ambiental de manera obligatoria en cualquier actividad¹⁴, mientras que el principio precautorio se refiere a las medidas que deben tomar las autoridades estatales ante daños ambientales¹⁵. Según Francisca Moya el principio precautorio sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir, de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos¹⁶. Antonio Embid, alejándose de las distinciones señaladas por los autores anteriores, señala que la distinción entre precaución y prevención no siempre se justifica basándose en la distinción entre riesgo hipotético y riesgo potencial, o entre posibilidad y probabilidad, sino que además hay veces en que la distinción está dada entre riesgos potenciales afirmativos y riesgos potenciales sobre los que existe disenso científico o incertidumbre¹⁷. Entonces tanto el principio precautorio como el principio preventivo actúan eficazmente de modo ex-ante con la sutil diferencia que el principio precautorio actúa respecto a posibles y eventuales daños ambientales, mientras que el principio preventivo actúa respecto a existentes y ciertos daños ambientales. En pocas palabras, podemos entender que la educación ambiental está muy relacionada con los hábitos y conductas sociales, valores cívicos, la ciudadanía, la democracia, la cultura, la convivencia, la colaboración, la cooperación, y la comprensión y el respeto por la naturaleza, por lo que la educación ambiental tiene como principal característica ser un proceso

11 Cfr. Dougnac, Fernando; "El Deber-Obligación del Estado de Proteger el Derecho a la Vida de las Personas" (2014); p. 111.

12 *Ibid.*

13 *Ibid.* p. 112.

14 Cfr. Morales, Manolo; "Derechos de la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana" (2013); p. 79.

15 *Ibid.*

16 Cfr. Moya, Francisca; "El Principio de Precaución" (2014); pp. 244-245.

17 Cfr. Embid, Antonio; "Precaución y Derecho" (2010); p. 177.

cognoscitivo permanente y multidisciplinar o interdisciplinario. El objetivo principal de la educación ambiental es entender el desarrollo sustentable como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones actuales y futuras¹⁸.

La educación como derecho impacta a los demás derechos sociales tales como los derechos de salud y los derechos laborales, ya que la educación es la fórmula para alcanzar el conocimiento de la salud humana y de las condiciones óptimas de trabajo. Lamentablemente el derecho de educación no se encuentra garantizado por la acción de protección del artículo 20 de la Constitución, y sólo le resta las garantías de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad proclamada por el Tribunal Constitucional conforme al artículo 93 N°6 de la Constitución –por gestión proveniente de un tribunal ordinario o especial de justicia- y el artículo 93 N°7 de la Constitución –inaplicabilidad por inconstitucionalidad genérica de un precepto legal- y la acción de nulidad de derecho público que se desprende del artículo 7 inciso segundo y tercero de la misma Carta Fundamental.

Ahora analizaremos brevemente la educación ambiental respecto a la educación formal o institucional correspondiente sólo a los niveles de párvulo, educación básica y educación media; excluyendo de este análisis las demás hipótesis de educación formal como la educación superior, la educación para poblaciones específicas, y la educación para adultos; y excluyendo también de esta investigación la educación informal a cargo de la familia o núcleo familiar –especialmente encomendada a los padres quienes tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos-, lo cual es más interesante para los efectos del derecho de filiación más que para lo que aquí nos reúne.

a) Educación Parvularia

La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y

18 Ministerio del Medio Ambiente, Educación Ambiental [en línea]: <http://www.mma.gob.cl/educacionambiental/1319/w3propertyvalue-16421.html> en calidad de fuente citada.

aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares¹⁹, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora (artículo 18 de la LGE). La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni constituirá antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica (artículo 26 de la LGE). Es deber del Estado promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal para el primer y segundo nivel de transición, sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica (artículo 4 de la LGE). Esta redacción es muy similar a lo establecido en el artículo 19 N°10 de la Constitución que señala que para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. Quizás en una primera lectura podemos estar de acuerdo con que la educación parvularia no tiene relación con la educación ambiental; pero si interpretamos algunos términos vagos como “nivel educativo”, “desarrollo integral”

19 El artículo 31 de la LGE dispone que corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Éstas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial. El Consejo Nacional de Educación aprobará las bases curriculares de acuerdo al procedimiento del artículo 53, velando por que los objetivos de aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. Asimismo, deberá constatar que los objetivos de aprendizaje que se le presentan sean adecuados a la edad de los estudiantes, estén debidamente secuenciados y sean abordables en el tiempo escolar disponible en cada nivel y modalidad, y se adecuen al tiempo de libre disposición señalado en el inciso final de este artículo. El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de 60 días para aprobar, rechazar o hacer observaciones a la propuesta del Ministerio de Educación. En caso de que formule observaciones, el Ministerio de Educación tendrá un plazo de 30 días para dar respuesta a éstas, tras lo cual el Consejo deberá aprobar o rechazar la propuesta en un plazo de 45 días. El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media, los cuales deberán, si cumplen con las bases curriculares, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 53. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos. Sin embargo, los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije. Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas propios que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega. Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto. No obstante, dicho Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no incluyen los objetivos de aprendizaje explicitados en las bases curriculares que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito, siempre de manera fundada, en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento. La notificación contendrá la expresión de los objetivos de aprendizaje que no fueron incluidos en dichos planes y programas. En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de 45 días para pronunciarse sobre el reclamo. Para los establecimientos que operen en el régimen de jornada escolar completa, las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media deberán asegurar una proporción equivalente al 30% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. En ese mismo régimen, los planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media que elabore el Ministerio de Educación deberán asegurar, a lo menos, una proporción equivalente al 15% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición.

y “aprendizajes relevantes y significativos” acordaremos que la educación ambiental al ser un proceso cognoscitivo permanente e interdisciplinario o multidisciplinar si está contemplada en las hipótesis de nivel educativo y desarrollo integral, y de aprendizajes relevantes y significativos los cuales comprenden la educación parvularia, la cual no excluye a la educación ambiental, y que recomendamos no excluirla de las bases curriculares de la educación parvularia. En apoyo de esta idea, debemos advertir que la LGE no excluye ni priva el temprano conocimiento de los menores al entorno natural como sí lo hacía la LOCE o Ley 18.962 que excluía y privaba al alumnado de párvulo conocer sobre la naturaleza, sino que la LGE en su artículo 28 contempla que la educación parvularia fomentará el desarrollo integral de los niños y niñas y promoverá los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan –entre otras cosas-: valerse por sí mismos en el ámbito escolar y familiar, asumiendo conductas de autocuidado y de cuidado de los otros y del entorno; desarrollar actitudes de respeto y aceptación de la diversidad social, étnica, cultural, religiosa y física; explorar y conocer el medio natural y social, apreciando su riqueza y manteniendo una actitud de respeto y cuidado del entorno; desarrollar su curiosidad, creatividad e interés por conocer; y en el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permiten comprender y expresar mensajes simples en lengua indígena reconociendo su historia y conocimientos de origen. Resulta interesante mencionar y destacar que la Ley General de Educación (LGE) vino a modificar y reemplazar a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) en lo respectivo sólo a las normas generales²⁰. En este contexto es necesario saber que la LOCE no precavía ningún interés ecológico-ambiental por la educación parvularia lo que nos parece muy crítico, cuestionable y preocupante porque las enseñanzas y aprendizajes más significativos, relevantes y permanentes para un

20 La Ley General de Educación (LGE) o Ley 20.370 representa el marco para una nueva institucionalidad de la educación en Chile. La LGE deroga, sustituye y reemplaza a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) en lo referente a la educación general básica y media, manteniendo la normativa respecto a la educación superior. La LGE establece principios y obligaciones, y promueve cambios en la manera en que los niños de nuestro país serán educados. Además de los derechos garantizados en la Constitución, tratados internacionales, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, la LGE se inspira en el principio de la sustentabilidad –entre otros principios, que para efectos de esta investigación no interesan-. La sustentabilidad de acuerdo a la LGE es asociada como el fomento al respeto al medioambiente y el uso racional de los recursos naturales. La sustentabilidad medioambiental no tiene un enfoque tan ambiental como sí lo tiene la sostenibilidad, ni un enfoque tan ecológico como lo tiene la biomímesis. La sustentabilidad medioambiental obedece a razones de mercado y economía más que razones éticas ambientales de cambio de conciencia. La sustentabilidad como principio que regula esta ley, orienta el alcance de esta norma, direccionando y definiendo la educación a una hipótesis medioambiental por sobre una hipótesis ambiental y/o ecológica, por ende limita legalmente la libertad de enseñanza en pro de la protección al medioambiente –como medio- por lo que sería ilegal un plan educacional –producto de la libertad de enseñanza- que aliente a contaminar y destruir la naturaleza -como medioambiente-.

ser humano se adquieren en los primeros ocho años de vida²¹, esencialmente en la educación parvularia; por suerte y para fortuna de las nuevas generaciones la LGE cambió esta opaca realidad consagrada y permitida por la LOCE, así que a partir de la publicación y promulgación de la LGE tenemos la legítima esperanza que las nuevas generaciones en su niñez puedan comprender y valorar la importancia del ambiente natural de la mano de una enseñanza y educación parvularia ecológica-ambiental. Veremos a continuación que la LGE destaca como un valor esencial para el aprendizaje de los estudiantes y alumnos de la enseñanza básica y media el conocimiento y valoración para con la naturaleza, y también veremos que la LOCE respecto a la educación básica y media le da una ligera y sutil importancia a la enseñanza ecológica-ambiental en contraste de la nula importancia que la LOCE le otorga al conocimiento ecológico y ambiental para los estudiantes.

b) Educación Básica

La educación básica es el nivel educacional que se orienta hacia la formación integral de los alumnos, en sus dimensiones física, afectiva, cognitiva, social, cultural, moral y espiritual, desarrollando sus capacidades de acuerdo a los conocimientos, habilidades y actitudes definidos en las bases curriculares que les permiten continuar el proceso educativo formal (artículo 19 de la LGE). La educación básica no requiere un requisito previo y habilitante ya que recordemos que la educación parvularia no es requisito de la educación básica. La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley (artículo 4 de la LGE) Cabe recalcar la indispensabilidad de la educación básica, ya que la educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población (artículo 19 N°10 de la Constitución). El artículo 29 de la LGE señala que la educación básica tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes personales y sociales que les permitan desarrollarse en los ámbitos moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico de acuerdo a su edad; actuar de acuerdo con valores y normas de convivencia cívica, pacífica, conocer sus derechos y responsabilidades, y asumir compromisos consigo mismo y con

21 Cfr. UNICEF; "Para La Vida: El Desarrollo Infantil y El Aprendizaje Temprano" (2002); p. 21.

los otros; reconocer y respetar la diversidad cultural, religiosa y étnica y las diferencias entre las personas, así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y desarrollar capacidades de empatía con los otros; adquirir hábitos de higiene y cuidado del propio cuerpo y salud; entre otros conocimientos, actitudes y habilidades personales y sociales. Así además este mismo artículo 29 de la LGE reconoce conocimientos, actitudes y habilidades culturales como conocer los hitos y procesos principales de la historia de Chile y su diversidad geográfica, humana y socio-cultural, así como su cultura e historia local, valorando la pertenencia a la nación chilena y la participación activa en la vida democrática; conocer y valorar el entorno natural y sus recursos como contexto de desarrollo humano, y tener hábitos de cuidado del medio ambiente; aplicar habilidades básicas y actitudes de investigación científica, para conocer y comprender algunos procesos y fenómenos fundamentales del mundo natural y de aplicaciones tecnológicas de uso corriente entre otros conocimientos, actitudes y habilidades culturales. Tanto los conocimientos, actitudes y habilidades personales, sociales y culturales que debe adquirir un alumno en la educación básica pueden entenderse en un alcance y sentido ecológico-ambiental. Este cambio es interesante porque la Ley General de Educación (LGE) vino a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) en lo respectivo sólo a las normas generales de la educación parvularia, básica y media. En este contexto es necesario saber que en el artículo 10 de la LOCE se precavía un incipiente interés ecológico-ambiental por la educación básica en lo respectivo a los objetivos de la enseñanza básica, interés ecológico-ambiental mínimo que por lo demás se podría esperar de ella, sin perjuicio, de no dejar de ser una mención no despreciable y llamativa por el interés ecológico-ambiental en la LOCE; que encontraba su complemento en el artículo 11 de la misma LOCE respecto a los requisitos que debe tener un educando que haya cursado dicho nivel escolar, requisitos los cuales volvían a teñirse con novatos tintes ecológicos, lo que daba pie para comprender el ambiente natural durante la educación básica según la LOCE, a diferencia de lo que ocurre con un interés ecológico-ambiental de la LOCE respecto a la educación parvularia y el casi nulo interés ecológico-ambiental en la LOCE respecto a la educación media, como revisaremos a continuación.

c) Educación Media

La educación media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de educación básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno expanda y profundice su formación general y desarrolle los

conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan ejercer una ciudadanía activa e integrarse a la sociedad (artículo 20 de la LGE). Para ingresar a la educación media se requiere haber aprobado la educación básica o tener estudios equivalentes²² (artículo 26 de la LGE). La educación media es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley (artículo 4 de la LGE) Cabe destacar la indispensabilidad de la educación media debido a que es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. La educación media se extenderá hasta que el educando cumpla los 21 años de edad como tope máximo de este nivel educacional (artículo 19 N°10 de la Constitución). Los alumnos que terminen satisfactoriamente sus estudios de educación media serán merecedores de una licencia –diploma, certificado o título- otorgado por el Ministerio de Educación por el término de sus estudios obligatorios (artículo 40 de la LGE). La licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios en la educación superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y por las instituciones de educación superior (artículo 42 de la LGE). El artículo 30 de la LGE señala que la educación media tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes personales y sociales que les permitan alcanzar el desarrollo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico que los faculte para conducir su propia vida en forma autónoma, plena, libre y responsable; desarrollar planes de vida y proyectos personales, con discernimiento sobre los propios derechos, necesidades e intereses, así como sobre las responsabilidades con los demás y, en especial, en el ámbito de la familia; desarrollar capacidades de emprendimiento y hábitos, competencias y cualidades que les permitan aportar con su trabajo, iniciativa y creatividad al desarrollo de la sociedad; tener hábitos de vida activa y saludable; entre otros conocimientos, actitudes y habilidades personales y sociales. Así además este mismo artículo 30 de la LGE reconoce conocimientos, actitudes y habilidades culturales como analizar procesos y fenómenos complejos, reconociendo su multidimensionalidad y multicausalidad; comprender y aplicar

22 El artículo 41 de la LGE señala que el Ministerio de Educación deberá expedir un decreto supremo que determine concretamente la validación de estudios o aprendizajes equivalentes y homologaciones de aprendizajes correspondientes a la educación básica y media. Algunos estudios equivalentes a la educación media son los llamados "institutos 2x1", la enseñanza por parte de los profesores particulares, la educación impartida por las instituciones de defensa nacional (carabineros, militares, fuerzas aéreas, marina, etc.), la educación diferencial, la educación intercultural o bilingüe, la educación otorgada en el extranjero, entre otras que determine el decreto supremo que dictará el Ministerio de Educación.

conceptos, teorías y formas de razonamiento científico, y utilizar evidencias empíricas, en el análisis y comprensión de fenómenos relacionados con ciencia y tecnología; conocer la importancia de la problemática ambiental global y desarrollar actitudes favorables a la conservación del entorno natural; comprender y valorar la historia y la geografía de Chile, su institucionalidad democrática y los valores cívicos que la fundamentan; entre otros conocimientos, actitudes y habilidades culturales. Tanto los conocimientos, actitudes y habilidades personales, sociales y culturales que debe adquirir un alumno en la educación media pueden entenderse en un alcance y sentido ecológico-ambiental. Este cambio es interesante porque la Ley General de Educación (LGE) vino a modificar la casi nula aplicación ecológica-ambiental de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE). En este contexto es necesario saber que en la LOCE el interés ecológico-ambiental por la educación media era muy discreto, tanto es así que en el caso de la educación media sólo el artículo 13 letra d) de la LOCE señalaba que los alumnos de la enseñanza media deben alcanzar como requisito mínimo el conocer y apreciar el medio natural como un ambiente dinámico y esencial para el desarrollo de la vida humana; entre otros requisitos que distaban bastante del interés ecológico-ambiental. Por suerte para los intereses globales ecológicos-ambientales, el artículo 13 de la LOCE fue reemplazado por el más completo, óptimo, aceptable, e integral artículo 30 de la LGE que sí le da más prelación e importancia al ambiente natural como un valor preponderante, indispensable y gravitante para el desarrollo educacional y general de los alumnos que cursan y egresan de la enseñanza media en Chile.

Tras analizar estos tres niveles educativos podemos afirmar que la LGE da mayor énfasis al aprendizaje ecológico-ambiental que la LOCE, por lo que con gran entusiasmo estimamos que nos espera un buen devenir en cuanto a nuestra relación con la naturaleza, pensando en el aprendizaje de las futuras generaciones, las cuales serán educadas bajo una formación sólida de conocimiento y promoción de los derechos fundamentales, especialmente aquellos que versan sobre la protección y respeto hacia la naturaleza.

1.1.2. La Libertad de Enseñanza

Respecto a la libertad de enseñanza consagrada en el artículo 19 N°11 de la Constitución, podemos advertir que la libertad de enseñanza es el complemento del derecho de educación, y en consecuencia la libertad de enseñanza no es un derecho social-prestacional positivo de hacer propiamente tal, sino que más bien, la libertad de enseñanza es un derecho negativo consistente en la no

interferencia ni entorpecimiento para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, llámense colegios, escuelas, institutos, academias, centros de formación técnica, preuniversitarios, universidades, entre otros más. La libertad de enseñanza es un derecho que tiene limitaciones internas –conforme a la tesis de los límites (internos) de los derechos fundamentales-, siendo expresamente estas limitaciones las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público, la seguridad nacional y la prohibición de propagar alguna tendencia político partidista²³ y no otras. La libertad de enseñanza al igual que el derecho de educación se encuentra garantizada por las garantías de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad proclamada por el Tribunal Constitucional conforme al artículo 93 N°6 de la Constitución –por gestión de un tribunal ordinario o especial de justicia- y al artículo 93 N°7 de la Constitución –inaplicabilidad por inconstitucionalidad genérica por precepto legal- y la acción de nulidad de derecho público que se desprende del artículo 7 inciso segundo y tercero de la misma Carta Fundamental, pero a diferencia del derecho de educación, la libertad de enseñanza se encuentra garantizada –además- por la acción de protección del artículo 20 de la Constitución, el cual señala que debido a un acto u omisión ilegal y/o arbitraria proveniente de un particular o alguna autoridad del Estado que amenace, perturbe o prive el legítimo derecho de libertad de enseñanza, nosotros ya sea como afectados o en nombre del afectado podemos recurrir en un plazo de un mes -30 días corridos desde la vulneración- ante la Corte de Apelaciones respectiva –competente- para exigir mediante la acción de protección el restablecimiento del imperio del derecho irrogado por este acto u omisión que vulneró la libertad de enseñanza.

Ahora analizaremos la lectura verde de los límites internos de la libertad de enseñanza.

a) Lectura Verde de la Moral como Límite de la Libertad de Enseñanza

La moral es un *concepto jurídico indeterminado que emplea la Constitución en relación a los límites de ciertos derechos*²⁴. La moral corresponde a un sistema normativo complejo de significación plural y análoga que regula y *enjuicia los comportamientos humanos*, tanto unilaterales como bilaterales, en función de un *proceso valorativo* que comienza por el elemento interno (intencionalidad) y

²³ Estas mismas limitaciones se encontraban señaladas en el artículo 6 de la LOCE.

²⁴ Cfr. García Pino, Gonzalo; y Contreras Vásquez, Pablo; "Diccionario Constitucional Chileno" (2014); p. 659. [cursiva agregada].

concluye con el elemento externo (comportamiento exteriorizado) en relación a las diferentes circunstancias (modo, tiempo, lugar, etc.) de su realización²⁵. En razón de su finalidad, la moral vincula al hombre en el fuero interno de su conciencia exigiendo así una perfecta adecuación o correspondencia entre el comportamiento externo del sujeto (sumisión u obediencia de la norma) y el animus o voluntad (elemento interno) que impulsa ese comportamiento²⁶. La moral, como concepto, presenta varios desafíos interpretativos. En primer lugar, *el concepto es vago y, junto a ello, permite una amplia discrecionalidad de los operadores para definir su contenido concreto*²⁷. Tal condición se ve reforzada por su carácter de geometría variable; pese a tener una unidad de sentido, el concepto sólo adquiere un contenido y alcance determinado en su aplicación en un caso concreto²⁸. Por ello, *pese a que existen definiciones generales de moral, su desarrollo depende de su concreción en grupos de casos y en hipótesis que sean delimitadas por la jurisprudencia*²⁹. A su vez, debido a la textura abierta del término, *el adjudicador goza de discrecionalidad para definir el contenido exacto aplicable en el caso concreto*³⁰. En segundo lugar, *el concepto de moral cambia en el tiempo*. La arista temporal está ligada al carácter histórico-cambiante de los usos sociales, que determinan la corrección moral pública de ciertas actividades o conductas de la comunidad³¹. En tercer lugar, *el concepto de moral se utiliza para la restricción de derechos fundamentales*³². En tal caso, se considera un bien constitucional de carácter colectivo y de rango constitucional que habilita la limitación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental³³. El constituyente reconoce la existencia de un conjunto de reglas de conducta admitidas de manera predominante por el grupo social, en un momento histórico determinado, adquiridas por la educación y la experiencia, acerca de lo que es bueno, deseable o moralmente correcto en las distintas relaciones que entablan sus integrantes³⁴. El concepto de moral no es estático, sino dinámico y evoluciona en la historia condicionada por el desarrollo de las estructuras económicas, sociales, culturales, y políticas³⁵. Al ser el grado de concretización de este concepto esencialmente controvertido, son los Tribunales de Justicia los que,

25 *Ibid.*

26 *Ibid.*

27 *Ibid.* pp. 659-660. [cursiva agregada].

28 *Ibid.* p. 660. [cursiva agregada].

29 *Ibid.*

30 *Ibid.*

31 *Ibid.*

32 *Ibid.*

33 *Ibid.*

34 *Ibid.*

35 *Ibid.*

en el caso de poseer la competencia, deben resolver el problema de interpretación, apreciando la infracción de ese límite³⁶. Conforme a esto podemos señalar que debido a la práctica de la realidad, la evolución de la sociedad, el carácter vago y la textura abierta del término "moral" como la manifestación externa del fuero interno, *resulta inmoral vulnerar al ambiente natural en hipótesis de arbitrariedad o exceso*, con empero que este juicio moral debe ser ajustado caso a caso por la judicatura y los legisladores. Nosotros sostenemos –sin ningún tipo de tapujo– que es deber de los operadores jurídicos determinar *si resulta inmoral enseñar con el fin de destruir, depredar y/o contaminar la naturaleza*; a nuestro juicio, el solo hecho de imaginar esta hipótesis ya nos resulta inmoral debido a que el daño ecológico es irracional y no tiene justificación ni siquiera en nombre de la humanidad ya que al dañar arbitrariamente a la naturaleza también se está afectando a las personas, ya sea como ciudadanos individuales, colectividades, comunidades, sociedades, etc. Por ende la destrucción, depredación y/o contaminación de la naturaleza –que debe analizarse caso a caso por los operadores jurídicos– es por regla general arbitraria siendo la justificación de estas actuaciones la excepción a la regla que debe probarse en juicio, arbitraje, mediación o algún otro procedimiento para determinar o descartar responsabilidades por daño ambiental. Afirmamos que el respeto, conservación y protección de la naturaleza es en sí mismo un límite a la libertad de enseñanza que jamás debe tener como fin el educar a los ciudadanos responsables para dañar a la naturaleza de forma injustificada o arbitraria. Esto además encuentra asidero en los fines ecológicos-ambientales que impulsa la libertad de enseñanza y el derecho de educación –en sus distintos niveles– como derechos fundamentales que sirven de molde para la confección de políticas, proyectos y planes públicos orientados a la educación como desarrollo integral y constante del ser humano, que a su vez tiene base en el respeto y conocimiento de los demás derechos fundamentales consagrados tanto en nuestra Constitución como en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y nuestro país haya ratificado. Por estos motivos la libertad de enseñanza tiene como primer límite la moral, por lo que en consecuencia no podemos concebir una enseñanza que permita, aliente, y premie la destrucción, depredación y/o contaminación de nuestro entorno natural, es decir, nuestra casa común, cuya afectación constituye clara y evidentemente una actuación inmoral que debemos evitar conforme a los principios precautorio y preventivo del derecho ecológico-ambiental.

36 Ibid. p. 661.

b) Lectura Verde de las Buenas Costumbres como Límite de la Libertad de Enseñanza

El concepto de buenas costumbres es un concepto jurídico indeterminado que emplea la Constitución en relación a los límites de ciertos derechos³⁷. Por buenas costumbres se entiende un ámbito de la moralidad pública que dice relación con los modos y formas de *convivencia social* imperantes en un momento histórico determinado³⁸. El concepto de buenas costumbres posee ciertos elementos. En primer lugar, tiene un carácter espacio-temporal, esto es, se trata de las buenas costumbres de la sociedad chilena y en la actualidad³⁹. En segundo lugar, se trataría de modos o formas de convivencia social que se consideran valiosas o correctas por parte de la comunidad⁴⁰. En tercer lugar, las costumbres que se estiman “buenas” se han desarrollado por un número considerable de miembros de la comunidad y no responden a aquellas generadas por individuos aislados o grupos minoritarios⁴¹. El concepto de buenas costumbres presenta varios desafíos interpretativos. En primer lugar, es vago y, junto a ello, permite una amplia discrecionalidad de los operadores para definir su contenido concreto⁴². Tal condición se ve reforzado por su carácter de geometría variable: pese a tener una unidad de sentido, *el concepto sólo adquiere un contenido y alcance determinado en su aplicación en un caso concreto*⁴³. Por ello, pese a que existen definiciones generales de buenas costumbres, *su desarrollo depende de su concreción en grupos de casos y en hipótesis que sean delimitadas por la jurisprudencia*⁴⁴. Conforme a esto podemos señalar que debido a la valoración de la moralidad pública, la convivencia social, la práctica generalizada de la sociedad, y la vaguedad e indeterminación del término buenas costumbres, resulta ser una mala costumbre vulnerar al ambiente natural en hipótesis de arbitrariedad o exceso, con empero que este juicio valorativo debe ser ajustado y estudiado caso a caso por la judicatura. Nosotros sostenemos – sin ningún tipo de tapujo– que es deber de los jueces determinar si destruir, depredar y/o contaminar la naturaleza resulta ser o no la práctica o ejercicio de una mala costumbre, conforme a la evaluación casuística, la cual implica un juicio de valoración consistente en la aprobación o reproche y validación o rechazo

37 *Ibid.* p. 121. [cursiva agregada].

38 *Ibid.*

39 *Ibid.*

40 *Ibid.*

41 *Ibid.*

42 *Ibid.*

43 *Ibid.*

44 *Ibid.*

de la práctica o ejercicio que se estimará como buena o mala costumbre según sea el caso. No tenemos duda alguna que destruir, depredar y/o contaminar la naturaleza, no es bien visto ni aceptado por la sociedad, por lo que estaríamos por regla general en una hipótesis de un caso que constituye una mala costumbre, siendo su justificación la excepción, la cual debe probarse irrefutablemente. Por estos motivos la libertad de enseñanza tiene otro segundo límite en las buenas costumbres, por lo que en consecuencia no podemos concebir una enseñanza que permita, aliente, y premie la destrucción, depredación y/o contaminación de nuestra casa común, es decir, nuestro entorno natural, cuya afectación constituye clara y evidentemente una mala costumbre que debemos evitar conforme a los principios precautorio y preventivo defendidos por el derecho ecológico-ambiental.

c) Lectura Verde del Orden Público como Límite de la Libertad de Enseñanza

Para la doctrina administrativista y para el derecho administrativo en general, el orden público es el valor que debe ser tutelado por la función y actividad policial del Estado de Derecho mediante un control fiscalizador para garantizar el bien común de la población. El concepto de orden público es un *concepto jurídico indeterminado que emplea la Constitución en relación a los límites de ciertos derechos*⁴⁵. Cuando nos referimos al orden público consideramos –siguiendo a Bermúdez Soto– que se trata de un concepto válvula o flexible que variará de acuerdo con las circunstancias políticas, económicas y sociales de un determinado momento⁴⁶. El concepto de orden público se aplica tanto bajo condiciones de normalidad institucional como de excepcionalidad constitucional⁴⁷. Además, dentro de la técnica normativa constitucional, el concepto de orden público es utilizado como una cláusula restrictiva contemplada en la propia Carta Fundamental⁴⁸. Conforme a la CENC, el orden público es aquel “conjunto de normas y maneras de ser de un pueblo que configura su naturaleza esencial y las cuales no pueden ser afectadas, porque de serlo, se estaría afectando la estructura fundamental de un pueblo”⁴⁹. El orden público es un concepto que presenta varios desafíos interpretativos⁵⁰. En primer lugar, el concepto es vago y, junto a ello, *permite una amplia discrecionalidad de los*

45 Ibid. p. 680. [cursiva agregada].

46 Cfr. Bermúdez Soto, Jorge; “Derecho Administrativo General” (2011); p. 271.

47 Cfr. García Pino, Gonzalo; y Contreras Vásquez, Pablo; “Diccionario Constitucional Chileno” (2014); p. 681. [cursiva agregada].

48 Ibid.

49 Ibid.

50 Ibid. p. 682. [cursiva agregada].

*operadores para definir su contenido concreto*⁵¹. Tal condición se ve reforzada por su carácter de geometría variable: pese a tener una unidad de sentido, *el concepto sólo adquiere un contenido y alcance determinado en su aplicación en un caso concreto*⁵². Por ello, las definiciones generales de orden público requieren del detalle de grupos de casos en los que se ha aplicado el concepto por la jurisprudencia⁵³. A su vez, debido a la textura abierta del término, el adjudicador goza de discrecionalidad para definir el contenido exacto aplicable en el caso concreto⁵⁴. En segundo lugar, el concepto de orden público cambia en el tiempo⁵⁵. La arista temporal está ligada al carácter histórico cambiante de los usos sociales que determinan la corrección moral pública de ciertas actividades o conductas de la comunidad⁵⁶. Respecto al carácter temporal del orden público, Bermúdez Soto señala que los actos que hace poco tiempo se consideraban como vulneradores del orden público hoy día pueden no serlo (ejemplo; el antiguo artículo 8 de la Constitución, que rechazaba la política partidista –de izquierda-. En la actualidad no existe esta prohibición de estas ideologías siempre y cuando no propugnen la violencia como medio de manifestación, ya que la política partidista como tal no es considerada en sí misma como atentatoria al orden público como si lo consideraba el texto constitucional original, sino que al revés, se estima que es expresión de la democracia pluralista). Por el contrario, actividades o productos que hasta hace poco eran considerados como inocuos, por el avance de la ciencia, se consideran (ahora) como atentatorios de la salubridad pública al poner en riesgo la salud y bienestar de la población (ejemplo: los cultivos transgénicos, el uso indiscriminado de pesticidas tóxicos que permiten la eliminación de las abejas como polinizadoras por excelencia y sostenedoras de la vida vegetal, las poco exigentes normas de calificación de impacto ambiental, entre otros)⁵⁷. En tercer lugar, el concepto de orden público se utiliza para la restricción de derechos fundamentales. En tal caso, se considera que es un bien constitucional de carácter colectivo y habilita la limitación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental⁵⁸. Conforme a esto podemos señalar que debido a la sujeción de las leyes –específicamente a las leyes- la importancia de las costumbres sociales y actuales prácticas de la sociedad

51 Ibid.

52 Ibid.

53 Ibid.

54 Ibid.

55 Ibid.

56 Ibid.

57 Cfr. Bermúdez Soto, Jorge; "Derecho Administrativo General" (2011); p. 271. [los ejemplos entre paréntesis son agregados nuestros].

58 Cfr. García Pino, Gonzalo; y Contreras Vásquez, Pablo; "Diccionario Constitucional Chileno" (2014); p. 682.

chilena, y la vaguedad e indeterminación del término buenas costumbres, resulta ser una afectación al orden público la vulneración del ambiente natural en hipótesis de ilegalidad y/o de arbitrariedad o exceso. Nosotros sostenemos –sin ningún tipo de tapujo- que destruir, depredar y/o contaminar la naturaleza resulta ser un descalabro para el orden público. No tenemos duda alguna que destruir, depredar y/o contaminar la naturaleza es contrario a las leyes, costumbres, intereses, usos y prácticas de nuestra sociedad. La destrucción, depredación y/o contaminación del ambiente natural genera una gran preocupación e incertidumbre ciudadana, y por lo cual altera ostensiblemente al orden público. Por estos motivos la libertad de enseñanza detenta un tercer límite en el orden público *natural*, por lo que en consecuencia no podemos concebir una enseñanza que manifiestamente llame a alterar el orden público por medio de la divulgación y fomento a destruir, depredar y/o contaminar nuestra casa común, es decir, nuestro entorno natural, que de ser afectado también nos afecta a nosotros los seres humanos y por ende, la perturbación del *orden público natural* se transforma en un círculo vicioso que debemos evitar conforme a los principios precautorio y preventivo que propugna el derecho ecológico-ambiental.

d) Lectura Verde de la Seguridad Nacional como Límite de la Libertad de Enseñanza

La seguridad nacional es un bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga a la defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional⁵⁹. Es el concepto que más emplea la Constitución para hacer referencia a potestades públicas, deberes del Estado y de los ciudadanos, como cláusula limitativa de derechos. Se entenderá por seguridad nacional toda acción encaminada a procurar la preservación del orden jurídico institucional del país, de modo que asegure el libre ejercicio de la soberanía de la nación en el interior como en el exterior, con arreglo a las disposiciones establecidas, en la Constitución Política del Estado, a las leyes de la República y a las normas del derecho internacional⁶⁰. La seguridad nacional es un concepto que presenta varios desafíos interpretativos. En primer lugar, el concepto es vago y, junto a ello, permite una amplia discrecionalidad de

59 *Ibid.* p. 814.

60 *Ibid.* p. 815. [cursiva agregada]

los operadores para definir su contenido concreto. Tal condición se ve reforzada por su carácter de geometría variable: pese a tener una unidad de sentido, el concepto sólo adquiere un contenido y alcance determinado en su aplicación en un caso concreto⁶¹. En materia de límites a los derechos fundamentales, se considera que es un bien constitucional de carácter colectivo y de rango constitucional que habilita la restricción del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental⁶². Respecto de este cuarto y último límite de la libertad de enseñanza en su relación con el entorno natural no tenemos mucho que decir pues la verdad parece difícil relacionar el orden público natural con la seguridad nacional; las únicas ideas que nos surgen es respecto a las disposiciones del derecho internacional público en torno a la protección ecológica-ambiental, y respecto a que la seguridad nacional constituye una causal o requisito para la declaración de los estados de excepción constitucional, lo que sugiere que la destrucción, depredación y especialmente la contaminación contra la naturaleza puede provocar desastres ecológicos de alto impacto contra la vida humana y el ecosistema natural que impacten en la normalidad pública y que amenacen el bien común de la sociedad, lo que podría eventualmente ser fundamento para que el Presidente de la República declare y decrete estado de catástrofe como estado de excepción constitucional por desastres ecológicos –en hipótesis de calamidad pública que afecta la seguridad nacional- provocados por la acción de la humanidad contra el entorno natural entre muchos otros factores y catalizadores más. Por estos motivos la libertad de enseñanza detenta un último límite respecto a la seguridad nacional sugerida por el derecho internacional público y especialmente por los estados de excepción constitucional, más específicamente por el estado de catástrofe que puede tener su origen, causa o incidencia en la destrucción, depredación y/o contaminación de la naturaleza, por lo que en consecuencia no podemos concebir una enseñanza que manifiestamente llame a alterar la seguridad nacional por medio de la divulgación y fomento de una educación que aliente a destruir, depredar y/o contaminar nuestra casa común, es decir, nuestro entorno natural, que de ser afectado también nos afectará a nosotros como seres humanos y por ende, se provocará una perturbación al orden público natural que se transformará en un círculo vicioso que incidirá en el orden público nacional vulnerando el bien común de la sociedad, y en consecuencia debemos evitar y limitar la enseñanza que propugne valores violentos y agresivos contra

61 Ibid. p. 816.

62 Ibid.

la naturaleza que tarde o temprano atentarán contra nuestra propia seguridad, conforme a los principios precautorio y preventivo que influyen e inspiran al derecho ecológico-ambiental, el cual se basa en ellos.

e) Lectura Verde de la Prohibición de Propagar Tendencia o Política Partidista Alguna como Límite de la Libertad de Enseñanza

Por último, respecto a la libertad de enseñanza cabe destacar que la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna⁶³, por lo que no se puede educar a la comunidad conforme a una orientación política particular que busque fomentar la violencia, la discriminación, segregación, o destrucción, depredación y/o contaminación ambiental, ya que nos encontramos aquí ante una última limitación dentro de la libertad de enseñanza. Cabe advertir que en este sentido tampoco podría ser admitida una enseñanza que busque la protección del entorno natural mediante una tendencia política determinada ya que en lo que respecta a educación y enseñanza, el fomento del respeto, conservación y protección de la naturaleza debe ser un proceso autónomo, reflexivo y crítico, y no producto de un encasillado juicio político perteneciente a algún partido político, ya que de lo contrario alguien podría acusar a los profesores de adoctrinamiento político para con sus alumnos, cuestión que desearíamos evitar pues la educación no debería ser utilizada como herramienta del adoctrinamiento e incidencia política, sino que la educación debe permitir un proceso de desarrollo humano integral que fomente valores, reflexión y crítica respecto a nuestro actuar y nuestros conocimientos, los cuales deben ser enseñados cuidadosamente mediante una metodología metódica y didáctica que permita a los alumnos pensar autónomamente y no por medio de la ayuda de valoraciones políticas provenientes específicamente de las directrices fundantes de los partidos políticos.

63 Esta misma limitación se encontraba señalada en los mismos términos en el artículo 6 de la LOCE y en términos similares pero no idénticos en el artículo 77 de la LOCE referido a la educación superior. El artículo 77 de la LOCE señala que "la autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna. Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista".

1.2. Lectura Verde del Derecho de Salud

Nuestra Constitución consagra en su artículo 19 N°9 el derecho de acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo y la facultad de elegir el sistema de salud al que se desee acogerse, sea éste estatal o privado; así como una serie de obligaciones y prestaciones estatales en el área de la salud que facilite a las personas naturales la exigibilidad de este derecho. Nosotros consideramos que en sí este derecho no tiene límites internos pero sí podría estar sujeto a límites externos. Estos límites externos del derecho de la salud estarían dados por un bloque de derechos compuesto por el derecho de protección del medioambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8 de la Constitución), el derecho a la vida (artículo 19 N°1 de la Constitución)⁶⁴ y el derecho de la salud (artículo 19 N°9 de la Constitución). Conforme a este bloque, de admitirse la contaminación –ilegal o no autorizada- de la naturaleza estaríamos matando arbitrariamente a la población humana afectando por ello sus derechos de salud y vida⁶⁵. Esta interacción en bloque entre estos tres derechos fundamentales se aprecia sutilmente en los derechos sanitarios que buscan promover la salubridad y sanidad pública de la población con la expectativa que la ciudadanía sea saludable y sana; un ejemplo de esto lo configura el artículo 73 del Código Sanitario que señala que “se prohíbe la descarga de las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquiera otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos; en estos casos será la autoridad sanitaria quien podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución

64 En este trabajo confiamos en la tesis del derecho a la vida en la cual se entiende por este derecho como “el derecho a que no nos maten arbitrariamente”, sostenido por el profesor Rodolfo Figueroa García-Huidobro. Esta tesis haya su complemento con la protección del medioambiente libre de contaminación, ya que de admitir la contaminación –ilegal o no autorizada- de la naturaleza estaríamos matando a la población arbitrariamente afectando por ello su derecho de salud. Recomendamos y sugerimos la lectura de los textos: “Concepto de Derecho a la Vida” y “Concepto de Persona, Titularidad del Derecho a la Vida y Aborto”, ambos del académico e investigador Rodolfo Figueroa García-Huidobro.

65 Un gran ejemplo de la relación existente entre este bloque de derechos la encontramos cuando se quiere alegar la arbitrariedad de un acto u omisión que afecte nuestro derecho de vivir en un medioambiente libre de contaminación (art. 19 N°8 de la CPR), mediante la invocación de una acción de protección (art. 20 de la CPR) que proteja directamente al derecho a la vida (art. 19 N°1 de la CPR) e indirectamente el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, pues la acción de protección que tutela al art. 19 N°8 de la Constitución sólo permite y admite la hipótesis de ilegalidad y no de arbitrariedad (art. 20 inc. 2 de la CPR), por lo que no existen las acciones de protección que se funden en la arbitrariedad de un acto u omisión que provoca contaminación, por lo que recomendamos superar esta falencia de nuestra legislación mediante este disfraz de recurrir mediante una acción de protección que verse sobre el derecho a la vida como defensa estratégica ante las arbitrariedades que ocasionan episodios de contaminación que vulneren nuestro derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación.

de sistemas de tratamientos satisfactorios (eficientes y eficaces)⁶⁶ destinados a impedir toda contaminación⁶⁷. Destacamos que el bloque del medioambiente, la vida y la salud tienen un correlato con el derecho de educación en lo que respecta a los cuidados del propio cuerpo y salud como objetivos de la educación básica y la adquisición de hábitos de vida activa y saludable como objetivo de la enseñanza media, y también el susodicho bloque tiene un correlato en la libertad de enseñanza en lo correspondiente a la lectura verde del orden público –natural- como límite de la libertad de enseñanza. Debemos recordar que la reserva legal limitativa del inciso segundo del artículo 19 N°8 de la Constitución permite la limitación externa a otros derechos fundamentales cuando el contexto lo amerite, en este caso podría ser limitado el derecho de salud en función de la protección del medioambiente libre de contaminación, como límite externo en este caso al derecho de salud. Por último debemos señalar que los principios pro homine⁶⁸, precautorio y preventivo se encuentran muy presentes en este bloque de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución pero que la doctrina y jurisprudencia no han sabido como coordinarlos ni interpretarlos en su conjunto.

1.3. Lectura Verde de los Derechos Laborales

Debemos dejar de entrada en claro que los derechos de protección de la naturaleza no son excluyentes ni antagónicos con los derechos laborales de los trabajadores, ni con los derechos comerciales, ni tampoco con la libertad de las empresas, y menos con los derechos económicos. Nuestra actual Constitución consagra en sus artículos 19 N°16 y N° 19 algunos derechos –muy generales- de los trabajadores. La relación entre la naturaleza y los derechos de los trabajadores se da a nivel del ambiente laboral y las condiciones mínimas de salubridad y seguridad de los trabajadores que se ven expuestos a los peligros del entorno natural que los rodea mientras realizan sus labores⁶⁹.

66 Agregado nuestro entre corchetes.

67 Podemos encontrar más ejemplo de este bloque de derechos en el artículo 74 del Código Sanitario, en los artículos 4 y 6 del Decreto Supremo 59 sobre la Fiscalización por parte de los Servicios de Salud respecto al Pronóstico del MP10, en el artículo 12 del Decreto Supremo 167 sobre la Fiscalización por parte de los Servicios de Salud respecto a la Emisión de Olores Molestos y Tóxicos, y principalmente en las definiciones de los artículos 2 letra d) "contaminante" y 2 letra m) "medioambiente libre de contaminación" de la Ley 19.300

68 Este principio entrega una pauta para los intérpretes de las normas jurídicas –sean operadores, jueces, legisladores, doctrinarios, etc.- para que consideren a las normas jurídico-ambientales conforme al mayor beneficio o satisfacción para el ser humano y su descendencia (futuras generaciones).

69 Un ejemplo de esta relación es representado por el artículo 14 del Decreto Supremo 166 que versa sobre la integración de las Comisiones Regionales por dos representantes del empresariado regional, y por 2 representantes de los trabajadores adheridos a las organizaciones sindicales más representativas de la región, los cuales discuten temáticas laborales en relación a factores educacionales, ambientales, sanitarios, de salubridad y sanidad, entre otros más.

Es un mito la idea de la incompatibilidad entre la naturaleza respecto a las empresas y sus trabajadores, debido a que los antagonismos entre defensa del medioambiente y de las fuentes de trabajo son una ficción política, lo cual se fundamenta en la existencia de lineamientos ontológicos y epistemológicos de la modernidad, sobre los cuales se consolida en un encadenamiento de desigualdades, jerarquías, dominio y poder que se legitima en la ideología del desarrollo y progreso ilimitado⁷⁰, por lo cual consideramos que la tensión entre trabajo y naturaleza es en verdad inexistente, ya que mediante una lectura verde o interpretación ecológica-ambiental se exige que exista un desarrollo complementario entre las empresas –y empleadores–, sus trabajadores, las condiciones laborales y el entorno natural en el cual se trabaja. Los trabajadores pueden y deben exigir mejoras en sus condiciones laborales basados en la inseguridad de laburar en circunstancias insalubres⁷¹ y/o de geografía riesgosa⁷². Estas exigencias pueden solicitarse durante las instancias de formación del contrato individual de trabajo y también en la génesis del contrato colectivo de trabajo en el cual durante la negociación colectiva –y eventualmente huelga– puede solicitarse las mejoras en las condiciones de trabajo –dignas– a nivel de seguridad, sanidad y salubridad, y también podría solicitarse el respeto y protección de la naturaleza que pueda verse explotada por las faenas laborales (industriales). En esta lectura verde de los derechos laborales nos interesa bastante el rol imprescindible de los comités paritarios de higiene y seguridad, los sindicatos y otras organizaciones sindicales superiores, los juzgados de letras del trabajo, las inspecciones del trabajo, la Dirección del Trabajo y el Ministerio del Trabajo que puede acudir en colaboración en conjunto con el Ministerio del Medioambiente. Lamentablemente no se puede solicitar la protección del medioambiente libre de contaminación demandando como trabajador en los juzgados de letras del trabajo porque el procedimiento de tutela o indemnidad laboral del artículo 485 del Código Laboral no contempla al artículo 19 N°8 de la Constitución sino que a otros derechos de afectación estrictamente individual y aquellos de orden estrictamente laboral; no obstante sí podría demandarse en estos juzgados la protección indirecta del medioambiente contaminado por obra de la empresa o

70 Cfr. Olmedo Reynoso, Clara; y Ceberio de León, Iñaki; "Antagonismo: Defensa del Medioambiente vs. Defensa de las Fuentes de Trabajo" (2011); p. 400.

71 Un ejemplo de esta situación fáctica lo encontramos cuando los trabajadores por su rubro deben trabajar en directa manipulación y contacto con materiales y elementos tóxicos, corrosivos, y peligrosos que puedan dañar su salud e integridad física, e inclusive implicar un serio riesgo para sus vidas.

72 Un ejemplo de esta situación fáctica lo encontramos cuando los trabajadores por su rubro deben trabajar en lugares accidentados, inhóspitos, rodeados de fauna salvaje, u otras condiciones y circunstancias que hagan del trabajo una actividad peligrosa para la salud, integridad física y vida de los trabajadores. Para mayor información recomendamos al lector adentrarse al estudio de la geografía de los riesgos naturales, dividanse en geofísicos y biológicos según su fuente de origen.

industria en la cual se encuentra subordinado dicho trabajador mediante la causal de insatisfacción por precarias y pésimas condiciones laborales que conllevan al riesgo de amenazar o afectar directamente la integridad física -e inclusive la vida- del trabajador como consecuencia directa de la relación laboral, hipótesis la cual si se encuentra integrada en el artículo 485 del Código Laboral que atiende también a la protección del artículo 19 N°1 inciso primero de la Constitución, esto es el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de las personas naturales. Debemos recordar que la reserva legal limitativa del inciso segundo del artículo 19 N°8 de la Constitución permite la limitación externa a otros derechos fundamentales cuando el contexto lo amerite, en este caso podrían ser limitados los derechos laborales en función de la protección del medioambiente libre de contaminación. Consideramos que el derecho laboral se relaciona con los derechos de protección de la naturaleza mediante el derecho sanitario, que a su vez lo liga con el derecho de la salud y el derecho a la vida como ya habíamos comentado, y además esta relación tiene un correlato tanto en el derecho de educación como en la libertad de enseñanza en lo que respecta a sus preocupaciones e intereses por la protección y conservación de la naturaleza, el orden público y el orden natural, las relaciones de cordialidad ciudadana, la paz y la seguridad nacional. Entonces, mediante esta reflexión podemos concluir que los derechos de protección a la naturaleza tienen su complemento con los derechos de los trabajadores respecto a los derechos de seguridad laboral y de salubridad y sanidad laboral.

Conclusión

Esta investigación versó sobre la complementariedad de los derechos de protección y respeto a la naturaleza en su relación con los derechos sociales consagrados constitucionalmente, lo cual representa la principal propuesta de este trabajo consistente en determinar la relación o nexo entre el interés por la naturaleza y los derechos sociales, para ello realizando una lectura verde (o interpretación ecológica-ambiental) de los derechos sociales ya previstos.

La estructura de este trabajo abordó su gran objetivo consistente en realizar una lectura verde de los derechos sociales, partiendo por el derecho de educación –y sus ciclos- y la libertad de enseñanza, teniendo como énfasis a la libertad de enseñanza y sus limitaciones en relación a los derechos de protección y respeto a la naturaleza. El derecho de educación y la libertad de enseñanza a la luz y prisma del derecho ecológico-ambiental resultan muy importantes para ligar esta lectura verde sobre los demás restantes derechos sociales, como es el caso del derecho de salud, el cual se ubica dentro de un bloque de derechos en conjunto al derecho a la vida y el derecho de protección de un medio ambiente libre de contaminación y a su vez asociado a los derechos sanitarios, los cuales tienen una interesante relación con los derechos laborales, sellando este circuito que une tanto a los derechos sociales como aquellos de protección y respeto de la naturaleza. .

Además, se señaló en este trabajo que tanto el derecho de salud como los derechos laborales tienen un correlato realizado por el derecho de educación y la libertad de enseñanza a partir del análisis de los derechos de protección y respeto de la naturaleza, por lo que hemos identificado que existe una gran conexión, congruencia y diálogo entre los derechos sociales y los derechos de protección y respeto de la naturaleza.

Para concluir con este proyecto investigativo hemos hecho uso de esta conclusión para resumir acotadamente lo expuesto en esta presentación la cual tiene como función abrir el debate y permitir la discusión madura en torno a la afectación y aporte de las discusiones ecológicas-ambientales en los derechos sociales, contribuyendo al fortalecimiento de una teoría de los derechos fundamentales robusta para efectos de potenciar tanto a los derechos sociales como los derechos de protección y respeto de la naturaleza, de modo que todos éstos se encuentren mayormente tutelados y protegidos en miras del bien común, el orden público y del interés general de la nación.

Nos interesa que esta discusión sirva de vehículo para la actividad interpretativa de los legisladores, los constituyentes de una eventual nueva Constitución, y de los demás operadores jurídicos como los jueces de los Tribunales Ambientales, las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. Bajo este espectro realizamos una advertencia respecto al actual clima constituyente en nuestro país del cual no queremos alejarnos ni pasar por alto, sino que al revés queremos estar presentes y ser partícipes privilegiados de las discusiones en torno a la naturaleza y los derechos sociales que puedan darse en las distintas discusiones constitucionales, y esperamos que muy prontamente esta investigación sea un verdadero aporte y sustento durante el próximo proceso constituyente en proyección de una nueva Constitución que consagre, tutele y garantice eficaz y eficientemente tantos los derechos que versan sobre la protección y el respeto a la naturaleza como los desgastados derechos sociales que actualmente tenemos. Una nueva Constitución debe mejorar y enmendar los errores de la actual Constitución y a su vez promover los aciertos de ésta para lograr establecerse como una Carta Fundamental vigorosa respecto al catálogo de derechos fundamentales que logre representarnos y unirnos; y en lo que respecta a los derechos sobre protección y respeto por la naturaleza, esta nueva Constitución debería optar por una lógica ecológica-ambiental, la cual no se opone al desarrollo económico del país sino que lo complementa con una postura ética de equilibrio y unidad entre la humanidad (la sociedad) y la naturaleza. Si la nueva Constitución optase por una construcción ecológica-ambiental de los derechos de protección y respeto de la naturaleza y también respecto a todos los derechos en general, estaríamos abandonando la extremadamente conservadora, retrógrada, antropocéntrica, utilitarista y dañina postura que actualmente nos rige, gracias a una nueva y próspera legislación ecológica-ambiental que además sea apoyada por la jurisprudencia. Esta futura visión ecológica-ambiental provocaría de por sí un efecto e impacto gravitante en los demás derechos ya sea como límite externo o interno de los derechos fundamentales que sean consagrados en la nueva Constitución que tanto estamos esperando, o por último de no darse un nuevo Código Político, rogaríamos por una eventual modificación o cambio de la actual y endeudada Carta Fundamental que nos rige. De todas maneras creemos que nuestro país se encuentra muy preparado para dar este importante paso tan necesario para coordinar los intereses, necesidades, aprehensiones, desafíos y dificultades que nazcan tanto de la sociedad humana como de la naturaleza en miras del bien común y el orden público nacional, lo que de transformarse en un ejemplo positivo podría ser replicado por otras naciones, lo que generaría el inicio de una nueva era más consciente, ética, respetuosa y responsable para con

la ciudadanía y con la naturaleza que nos acobia como nuestra única casa, la cual debemos cuidar y defender de nuestras mismas acciones que la amenazan, situación que consideramos muy probable pues la naturaleza se ha transformado últimamente en un bien jurídico muy valorado por la ciudadanía como quedó demostrado reciente y latentemente en los resultados de las distintas consultas individuales, encuentros locales, cabildos provinciales y cabildos regionales⁷³ que arrojan una gran preocupación por parte de los ciudadanos en la protección y respeto por la naturaleza a nivel de principios, derechos y deberes relacionados con ella y su conservación⁷⁴.

Recibido: 17 de abril de 2016.

Aprobado: 28 de julio de 2016.

73 Este es un período de antología, inédito en la historia constitucional de nuestro país, pues mediante estos mecanismos se da la oportunidad a los ciudadanos –sean chilenos o extranjeros residentes en Chile- para que directamente puedan participar e influir en la construcción de una nueva Constitución para Chile.

74 Para mayor información recomendamos consultar en: <http://www.sistematizacionconstitucional.cl/resultados/>